

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Febrero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESUPUESTOS.

REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien

de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducir las dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos

de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.^a Que transcurrido el 1.^o de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.^a Los recursos de alzada que detalla el artículo 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.^a En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autoriza-

ción de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.^a Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.^a Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.^a Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.^a Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.^a Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio; así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publi-

cación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 25 Febrero 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden lo siguiente:

«Visto el expediente instruído con motivo de la alzada interpuesta ante este Ministerio por D. Mariano Val, contra un acuerdo de esa Diputación que desestimó la reclamación del recurrente, relativa al abono de dos cupones vencidos de ciertas obligaciones que le fueron adjudicadas en pago de un crédito que tenía contra la Corporación antes citada:

Resultando que no conformándose el Sr. Val con el acuerdo denegatorio de esa Diputación, interpuso contra el mismo recurso de alzada para ante este Ministerio, presentando el oportuno escrito en ese Gobierno para que en debida forma se cursara; y V. S., á fin de completar los antecedentes necesarios, interesó repetidas veces á la expresada Corporación la remisión del expediente original, á cuya pretensión se negó aquélla, alegando que el recurso debía haberse presentado ante ella, por ser la que adoptó el acuerdo recurrido, según dispone el art. 144 de la ley Provincial, y que ese Gobierno carecía de facultades para reclamar el expediente original:

Resultando que ese Gobierno, en el oficio de remisión de la alzada referida, insiste en que los recursos de esta clase ejercitados contra acuerdos de las Diputaciones provinciales pueden presentarse en los Gobiernos civiles, porque los Gobernadores son por precepto de la ley Presidentes de tales Corporaciones, y termina solicitando se declare si tales funcionarios pueden admitir y cursar tales recursos, y si las Corporaciones aludidas deben, so pena de incurrir en responsabilidad, facilitar los expedientes que la Autoridad gubernativa les reclame:

Vistos los artículos 19, 28, 79, 87, 144 y 145 de la ley Provincial, el art. 30 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, la Real orden de 6 de Agosto de 1888 y demás disposiciones referentes al asunto:

Considerando que si bien es cierto, como la Diputación afirma, que el art. 144 de la ley determina que las alzadas contra acuerdos de las Corporaciones mencionadas, deben ser presentadas ante ellas, no lo es menos que los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones provinciales que sustituyen á las Diputaciones en sus ausencias, pueden admitir y cursar sin infringir por ello pre-

cepto alguno, tales recursos, con lo cual ninguna invasión de atribuciones se produce, ni ninguna prerrogativa se merma de las que corresponden á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, porque en tales casos los Gobernadores no obran como Autoridad gubernativa, sino como Presidentes de aquellas últimas:

Considerando que si esta razón no existiera, sería suficiente para aceptar como legal esta doctrina, el carácter de representantes superiores del Gobierno en los órdenes político y administrativo, que el art. 19 de la ley precitada concede á los Gobernadores de provincia, y el de Jefes de la Administración provincial que tienen por precepto del art. 28 de la misma:

Considerando que en armonía con tal principio se dió la Real orden de 6 de Agosto de 1888, en la que se declaró que procedía dar curso á las alzadas contra acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, presentadas ante los Gobernadores, y el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, en su art. 30 preceptúa que cabe presentar tales recursos ante aquella Autoridad cuando aquéllos se ejercitan contra acuerdos de las Comisiones expresadas, y por analogía puede y debe establecerse lo mismo respecto á las Diputaciones, porque existen identidad de causas y razones para declararlo así, máxime atendiendo á que de aceptarse la teoría expuesta de contrario, habría necesidad de convocar á las Diputaciones para presentar los recursos indicados si no estuvieren reunidas, ó esperar á que lo estuvieran para admitirlos y cursarlos, con lo cual se irrogaría una tardanza en la pronta resolución de las alzadas, y aun en la remisión de las mismas á este Ministerio, con infracción de lo que preceptúa el art. 145 de la ley Provincial:

Considerando que como consecuencia lógica de la doctrina ya enunciada, una vez aceptada, como no puede menos de aceptarse dado lo antiguo con que viene observándose en la práctica, es evidente que las Diputaciones están en el deber de facilitar á los Gobernadores los expedientes, documentos y datos que éstos le reclamen, á fin de acompañar á los recursos presentados ante ellos todos los elementos de estudio necesarios para adquirir cabal conocimiento de los asuntos y resolverlos en justicia y con acierto:

Considerando que aun prescindiendo de tales razones, siempre estarían las Corporaciones provinciales obligadas á remitir á los Gobiernos respectivos los expedientes y documentos que aquéllos les exijan, porque teniendo los Gobernadores, por disposición del art. 28 de la ley, la facultad de inspeccionar las dependencias de la provincia, dicha facultad no podría ejercitarse si las Diputaciones se negasen á facilitar los medios para ello, con lo cual incurrirían en responsabilidad, porque tal negativa envolvería una desobediencia inexcusable á las órdenes de la Autoridad gubernativa:

Considerando, en cuanto á la alzada deducida por el recurrente Sr. Val, que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, fuera de los casos señalados en el art. 79 de la ley antes citada, no se da recurso de alzada ante este Ministerio, porque ponen fin á la vía gubernativa si fuesen adoptados

en asuntos de su exclusiva competencia, y por tanto, sólo puede utilizarse contra ellos la vía contenciosa, según se halla repetidamente declarado.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, pueden presentarse indistintamente ante dichas Corporaciones ó ante los Gobernadores.

2.º Que las Diputaciones están obligadas á facilitar á los Gobernadores los expedientes y documentos que éstos les reclamen; y

3.º Que este Ministerio carece de competencia para resolver la alzada deducida por D. Mariano Val, porque el acuerdo recurrido ha puesto fin á la vía gubernativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1892.—Elduayen.»

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL, á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras

Hecho efectivo por el pagador de obras públicas de la provincia, el libramiento importante 2.000 pesetas 66 céntimos, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de La Almunia, con motivo de la construcción de la travesía de dicha villa en la carretera de Magallón al mismo punto; he acordado de conformidad con lo prevenido en el art. 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, aprobado para la ejecución de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, señalar el día 7 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde; á cuyo efecto se notificará individualmente por el mismo á todos los interesados en la referida expropiación para que se personen en el día y hora señalados á percibir el importe de sus fincas.

Zaragoza 27 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En el expediente que se sigue por esta Administración, por sustracción de caudales de la Caja de la suprimida Tesorería de Hacienda de esta provincia, descubierta en 22 de Septiembre de 1883; se ignora la residencia de D. Leopoldo de Uribe, y de los herederos de D. José Celestino Maymón, Interventor y Tesorero que fueron en la fecha de

la citada sustracción, y se les hace saber por medio de este anuncio á fin de que se presenten en estas oficinas en el término de 12 días, contados desde la fecha de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á recoger el pliego de cargo practicado á los mismos, según previene el art. 67 del reglamento orgánico de Contabilidad de Hacienda pública de 8 de Noviembre de 1871.

Zaragoza 26 de Febrero de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 7 de Enero de 1878, se dictaron reglas para evitar la propagación de la lepra ó mal de San Lázaro, determinando las medidas que debían adoptarse por las Autoridades con los que padeciesen tan terrible enfermedad. Posteriormente y por orden circular de este Centro directivo, fecha 5 de Marzo de 1887, inscrita en la *Gaceta* del 8, se recomendaba el exacto cumplimiento de la anterior disposición en 14 de Marzo de 1887 (*Gaceta* del 17). Se publicó otra circular, á la que se acompañaba un estado, con arreglo al cual se debía formar y remitir á esta Dirección la estadística de leprosos, comprensiva del número de enfermos existentes en cada localidad, con objeto de conocer la extensión de la referida enfermedad en nuestra Península y acordar la formación de una general lo más exacta posible, con el fin de adoptar cuantas medidas se considerasen necesarias á evitar la propagación de la misma.

Por tanto, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que en el caso de existir en esa provincia de su mando enfermos de lepra, plantee con rigurosa observancia, de no haberlo hecho ya, las disposiciones de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1878 y que, sin levantar mano, redacte el estado á que se refiere la circular de 14 de Marzo del 87, enviándolo á esta Superioridad á los efectos expresados.

Del recibo de la presente y de quedar en darle cumplimiento, se servirá V. S. comunicarme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

CENTENARIO

DEL

DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

AL PAÍS PRODUCTOR

La nación más práctica de Europa, la mercantil Inglaterra, viene demostrando con sus constantes Exposiciones parciales, desde que llevó á cabo un Certamen Universal, que aquéllas son el camino

seguro para llegar en breve plazo al progreso y desarrollo de las industrias, por las facilidades que tales exhibiciones proporcionan para el estudio y conocimiento de los productos que constituyen estas pacíficas contiendas de la civilización y del progreso.

Catorce años hace que España celebró una Exposición vinícola y ningún momento para repetirla, ampliándola á otros productos de nuestra riqueza, como aquel en que hemos de ser visitados por gran número de extranjeros con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Esto, unido á la conveniencia de dar á conocer á propios y extraños las muestras más importantes de lo que nuestro suelo produce y de los artículos de más fácil mercado en los pueblos que nos deben su origen, cuando estamos en un período de preparación de tratados comerciales, ha hecho que á impulso del más patriótico deseo y con el fin de cooperar al bien común, no vacilemos en dirigirnos al país que vive de la labor y del trabajo, para que contribuya con el envío de sus productos á la **Exposición nacional**, cuyos detalles van á continuación.

En esta obra fecunda necesitamos los servicios y la buena voluntad de todos, y á todos apelamos en nombre del porvenir y de los intereses de nuestra noble España.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—*Por la Junta de Gobierno:* José de Cárdenas, Joaquín Sánchez de Toca, Gaspar Salcedo, Eugenio C. España, Joaquín de la Concha Alcalde, Carlos María Cortezo, Eduardo Dato Iradier, Luis Espada, Gabino Bugallal, Conde de Casa Sedano, Enrique Orozco, Javier Betegón, Luis F. Aguilera, Damián Isern, Manuel Novella, Juan Quesada, Mariano Núñez Samper, Carlos Fernández Shaw, Francisco Bethencourt y Armas, José María Martínez Añibarro, Alfredo García López, Guillermo Rancés (Secretario), Manuel Tello Amondareyn (Secretario).—*Por el Comité Ejecutivo:* Leopoldo de Alba Salcedo, Alfredo Vicenti, Miguel Moya, Ricardo F. Pérez de Soto, Eduardo de Santa Ana, Rafael Gasset y Chinchilla, Fernando Bocherini (Secretario), José María de Llinás (Secretario), Luis Soler y Casajuana (Secretario general).

REGLAMEMTO

Objeto de la Exposición nacional

Catorce años hace que España celebró una Exposición vinícola, y ningún momento para repetirla, ampliándola á otros productos de nuestra riqueza, como aquel en que hemos de ser visitados por gran número de extranjeros con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Esto, unido á la conveniencia de dar á conocer á propios y extraños las muestras más importantes de lo que nuestro suelo produce y de los artículos de más fácil mercado en los pueblos que nos deben su origen, cuando estamos en un período de preparación de tratados comerciales, ha hecho que á impulso del más patriótico deseo, y con el fin de cooperar al bien común, no vacilemos en dirigirnos al país que vive de la labor y del traba-

jo, para que contribuya con el envío de sus productos al objeto de encauzar la vida mercantil de nuestro país por los nuevos derroteros que sus necesidades reclaman.

Secciones de que se compondrá la Exposición Nacional Agrícola Industrial que ha de verificarse en esta Corte desde el 1.º de Junio al 15 de Octubre de 1892

SECCIÓN 1.^a—Mostos, vinos, alcoholes, licores, sidras y cervezas. Vinagres y mistelas.

SECCIÓN 2.^a—Aceites de oliva, de almendras, de linaza, de algodón, de colza, de ricino y de cacahuets; aceitunas y jabones de todas clases, productos y materias oleaginosas. Almendras con ó sin cáscara y cacahuets.

SECCIÓN 3.^a—Máquinas, aparatos, herramientas utensilios y toda clase de instrumentos aplicables á las industrias vitícola, vinícola y olivarera. Botellas, copas, envases, catadores, cápsulas, etiquetas y tapones.

SECCIÓN 4.^a—Libros, folletos, planos, modelos de bodegas.

SECCIÓN 5.^a—Conservas de todas clases y productos alimenticios.

SECCIÓN 6.^a—Productos de exportación á los Estados Hispano-Americanos.—Tabaco en rama, en picadura y elaborado; armas de caza, ordinarias y de lujo; objetos de hierro ó acero con incrustaciones; abanicos, paraguas y sombrillas; perfumería; artículos fabricados con cauchouc ó goma elástica; botones, horquillas y alfileres; pasamanería; encajes, blondas, cintería de todo género; telas impermeables, hules y encerados de todas clases; géneros de punto en lana, algodón y seda; guantes de toda clase; hilo, lana y seda en ovillos, carretes y madejas; cordelería; tejidos de todas clases; mantelería; mantones, pañuelos y pañería de todas clases; ornamentos sagrados; ropas hechas; sombreros de todas clases; alfombras y tapices; papel de imprenta, de decorado, para escribir y para fumar; calzado de todas clases; quincalla y bisutería; cerámica y cristalería; instrumentos de música; hierro en lingotes; todo género de herramientas y de ferretería, cerería y fósforos; espejos; batería de cocina, mobiliarios de lujo.

NOTA.—Cualquier otra clase de productos que deseen figurar en esta Exposición, podrán ser admitidos á juicio del comité Ejecutivo.

Certámenes parciales.

Durante la celebración del que queda anteriormente detallado, se verificarán los siguientes, para los que habrá convocatorias especiales.

Mayo y Junio.—Exposición de plantas, flores y aves de corral. Concurso hípico.

Julio.—Aguas minerales é instalaciones balnearias.

Agosto.—Labores de la mujer y el niño.

Septiembre.—Frutas.

Octubre.—Primera quincena.—Fotografía, ilustraciones, librería y encuadernaciones.—Segunda quincena.—Vacas y cabras de leche, quesos, mantecas y sus industrias derivadas.

Los expositores.

Para ser considerados como tales bastará dirigirse individual ó colectivamente al *Excmo. señor Presidente de la Exposición Nacional*.—Madrid, manifestándole el propósito de concurrir á la misma, el cual remitirá á seguida la cédula de inscripción con el fin de que el expositor consigne en ella los datos que la misma expresa.

Los expositores pueden pedir á la Comisión provincial de la Exposición, de la que es Presidente el Excmo. Sr. Gobernador, las cédulas de inscripción y demás detalles que crean convenientes.

Los expositores sólo tendrán que abonar por la conservación y vigilancia de sus efectos y espacio que ocupen, diez pesetas por metro cuadrado, por todo el tiempo que dure el Certamen.

Aquellos que no necesiten un metro cuadrado para su instalación, así como los que no crean conveniente soportar el gasto de 10 pesetas por metro cuadrado, pueden exhibir sus productos en la instalación general, libre de todo gasto.

Las provincias, localidades ó particulares que deseen costearse instalaciones especiales ó construir pabellones propios, podrán hacerlo obligándose al Comité Ejecutivo, si así lo desean, á facilitarles planos con arreglo á la suma que deseen invertir, y cuantos datos consideren necesarios.

Los productos deberán estar en los Almacenes de la Exposición antes del 15 de Mayo próximo, dirigiéndose los bultos en la siguiente forma:—Exposición Nacional.—Madrid—y remitiendo la carta de porte ó talón de embarque, á dicho señor Presidente.

Galería de máquinas

Los expositores harán por su cuenta dentro de la misma sus instalaciones respectivas, abonando por el motor para sus máquinas, y por el tiempo que las tengan en movimiento, el tanto que contraten con el encargado de este servicio, sin que interese nada la Administración de la Exposición.

Premios para los expositores

Grandes diplomas de honor.—Diploma de medalla de oro.—Diploma de mérito.

Premios de cooperación

Todas las autoridades, corporaciones, individualidades ó periódicos que se distingan por su concurso en pró de este Certamen, obtendrán la recompensa honorífica á que se hayan hecho acreedores á juicio del Comité Ejecutivo, como igualmente los expositores que se distingan por la riqueza y buen gusto de sus instalaciones.

Jurado de premios

Será designado por los mismos expositores, excepto los Presidentes de Sección, que son los llamados á dirigir el buen orden en trabajo tan importante.

A este efecto, la Presidencia del Comité Ejecutivo dispondrá lo conveniente en el momento oportuno.

Transportes

El Comité Ejecutivo obtendrá de las Compañías ferroviarias y de vapores, en bien de los ex-

positores, la bonificación que es costumbre, cuando se trata de la realización de estos grandes Certámenes.

Bodega modelo y pabellón de cata

Con el fin de que sea conocido un elegante, cómodo y económico sistema de construcción de Bodegas, se establecerá una que al par que sirva de modelo, será el pabellón de cata y análisis para que los productores y negociantes puedan verificar los de los caldos que reclamen del guarda-Almacén encargado de este local.

En él habrá un Director técnico para las operaciones químicas que deseen hacerse, el cual expedirá un certificado oficial del resultado del análisis, á cuantas personas lo soliciten.

Seguro contra incendios

El Comité Ejecutivo lo verificará de todos los edificios de la Exposición.

Madrid 25 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Presidente del Comité ejecutivo, L. de Alba Salcedo.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comité Ejecutivo, Luis Soler y Casajuana, Secretario general.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LA

EXPOSICIÓN NACIONAL DEL CUARTO CENTENARIO

Penetrada esta Comisión provincial de la influencia que en los actuales momentos puede ejercer en la conjuración de la crisis que, sobre los productos naturales de nuestro suelo, se cierne y que puede adquirir proporciones verdaderamente aterradoras, con motivo de la carencia absoluta de mercados donde pudiera darse fácil salida á los mismos; y considerando que los medios reconocidos como más directos para adquirir estos mercados son las Exposiciones nacionales, como la que nos ocupa, ó bien universales, como la que habrá de celebrarse en Chicago, y de la que puede conceptuarse como ensayo preliminar la de Madrid; esta Comisión, reconociendo la importante trascendencia de este Certamen, considera un deber sagrado dirigirse á los productores todos de esta provincia, y haciendo un llamamiento al espíritu patriótico de cada uno, confía fundadamente que contribuirán en la medida de sus fuerzas, y que la representación de nuestra provincia resultará cual á la importancia de la misma corresponde.

Zaragoza 25 de Febrero de 1892.—El Presidente, Mariano Royo.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

11 de Enero de 1892.—D. Manuel Puy, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Octubre de 1891, sobre resarcimiento y abono de 29.521'23 pesetas que se le originaron de daño, como contratista de vívers que fué del Penal de Burgos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, estará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zuera 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Por término de 15 días se admitirá en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus tres clases de riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Albeta 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Paulino Tabuenca.

El proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1892 al 93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Marzo, durante las horas hábiles de oficina.

El Burgo de Ebro 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Lobera.

Hasta el día 15 del próximo Marzo, y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial y pecuaria, previa presentación de los títulos de adquisición y que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

El Burgo de Ebro 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Lobera.

Por término de 15 días, contados desde el día 1.º de Marzo próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones del presupuesto del ejercicio de 1890-91, y el presupuesto adicional y refundido para el de 1891-92.

Escatrón 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año económico de 1892-93, estará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Muel 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde ejerciente, Román Soler.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa justificación legal.

Alforque 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde ejerciente, José Jiménez.

Las liquidaciones del presupuesto de 1890-91 y los presupuestos adicional y refundido para el ejercicio corriente, se hallan de manifiesto al público por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Longares 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Matías Jimeno.

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el ejercicio de 1892 á 93, con el fin de que puedan examinarlo todos los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ejea de los Caballeros 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pascual Climente.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Salvador Giganti Natore, natural de Palermo (Italia), hijo de Salvador y de Mariana, de profesión Cirujano dentista, de 37 años de edad, casado, ambulante; de estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, color de los ojos pardo, usando bigote, sin ninguna cicatriz visible, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de dinero á don Domingo Royo; bajo apercibimiento de que si no comparece se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto con las seguridades de-

bidas á mi disposición en las Cárcels públicas de esta capital.

Dada en Zaragoza á 20 de Febrero de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano Liborio Lorbés.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy á virtud de una carta orden de la Superioridad, ha acordado citar á D. José Rogé, quinquillero de oficio, que en estas últimas ferias tuvo garita frente á la calle de los Sitios, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 15 de Marzo próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia para dar principio á las sesiones en juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por hurto de cinco pelotas al referido Rogé; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma, la extiendo en Zaragoza á 23 de Febrero de 1892.—El Escribano, José Guartarte.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal y sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, como de la pertenencia de Manuela Morlans Ibáñez, las fincas siguientes:

1.^a Un campo, en la Alcantarilla, de tercera calidad, cabida 2 cahizadas, 3 hanegadas; linda al E. con María Marín, al S. con carretera de Madrid, al O. con Salvadora Ferrer y al N. con Ildefonso Serrano: tasado en 280 pesetas.

2.^a Otro campo, en los Arenales, cabida 4 hanegas, 9 almudes; linda al E. con Ramón Gumiel, al S. con carretera vieja, y al O. y N. con Manuel Pérez: tasado en 70 pesetas.

3.^a Una viña, en Cevañes, de media yugada; linda al E. con Manuel Tejero, al S. con Manuel Ratia, y al O. y N. con Pedro Salanova: tasada en 200 pesetas.

4.^a Otra viña, en la misma partida, de 7 hanegadas; linda al E. con Lorenzo Gumiel, al S. con Nicolás Pérez, al O. con Blas Pablo y al N. con José Torres: tasada en 200 pesetas.

5.^a Una casa en la calle Alta, consta de dos pisos y el firme; linda por la derecha entrando con Bruno Muñoz, por la izquierda con Antonio Rodrigo y por la espalda con corral de la tía Rodri-ga: tasada en 300 pesetas.

Situadas en El Frasnó.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el

acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 20 de Febrero de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Siendo muchos los Ayuntamientos que necesariamente tienen que cumplir con lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en su circular de 15 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 18; el Agente de Negocios D. Manuel Sánchez y Sanz, que tiene su despacho en la calle de Alfonso, núm. 2, se encarga de la instrucción de los expedientes á que dicha circular se refiere, ajustados en un todo á lo que establece la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y sus honorarios serán convencionales, según la cuantía de los expedientes. (28)

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 29 del actual, á las once de su mañana, se venderá en esta Casa-cuartel, Coso, 135, en pública subasta, un caballo de desecho propiedad del Estado; siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y voz pública.

Zaragoza 26 de Febrero de 1892.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.

Para **RAFANEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

ADVERTENCIA

Con objeto de evitar consultas y retraso en el servicio, esta Administración cree de conveniencia encarecer á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que no tengan representación directa en esta capital por medio de Agentes, se sirvan indicar persona que satisfaga el importe de los anuncios que para su inserción dirigen á este periódico oficial.

Idéntico ruego hace extensivo á los señores Jueces municipales y Procuradores, suplicándoles manifiesten la persona encargada del pago de los referidos anuncios, escribiendo su nombre al margen de los mismos, sin cuyo requisito no se publicarán.